



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920230027600**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandante: **ILEYNDIZ SOFIA BERRIO GALE**
Demandado: **CLÍNICA DEL CARIBE SA, WILLIAM HURTADO y EPS SURAMERICANA SA**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada el día 26 de octubre de 2023, previa las ritualidades del reparto a través del correo jefrycoronado@hotmail.com correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBHEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 26 de octubre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°1.143.153.836 y tarjeta profesional N°312562 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **ILEYNDIZ SOFIA BERRIO GALE** identificada con cedula de ciudadanía N°1.129.498.339 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Cra 37 A # 120-119 barrio la Pradera, email: ileyndiz87@gmail.com ; presenta demanda **VERBAL - Responsabilidad civil**, contra la **CLÍNICA DEL CARIBE SA** identificada con Nit. 890.100.275-7, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) correo electrónico registrado en Cámara de comercio gerencia@clinicadelcaribe.com, representada legalmente para estos efectos por Leonel Tarcisio Blanco Bahoque o quien haga sus veces, contra el señor **WILLIAM HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N°16.590.393 y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Cra 50 # 80-18 consultorio 325, email: williamsh7@hotmail.com y contra la **EPS SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit. 800088702-2, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia) correo electrónico registrado en Cámara de comercio notificacionesjudiciales@suramericana.com.co , representada legalmente para estos efectos por PABLO FERNANDO OTERO RAMON o quien haga sus veces

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 2213 de 2022, se requiere **se subsanen** los siguientes defectos:

- Debe aclarar tipo de proceso que pretende, teniendo presente que, en el asunto no se infiere incumplimiento contractual o falta de ejecución o la ejecución defectuosa o retardada de una obligación estipulada en un contrato válido.
- Como consecuencia de lo anterior, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, debidamente determinado, debiendo indicar además el tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) que pretende sea declarada respecto de cada demandado conforme el vínculo o relación de la demandante frente a los demandados y el origen de la misma.
- Debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios.

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder, o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico del demandado WILLIAM HURTADO siendo esta persona natural y allegará las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar en dicha dirección, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Debe aclarar los datos de identificación de la entidad demandada EPS SURAMERICANA SA toda vez que el número de Nit relacionado en el escrito de demanda difiere del consignado en el certificado de existencia y representación legal.
- Aclarar la calidad de la participación de quienes solicita ser escuchados como testigos, expresando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba como lo ordena el artículo 212 del CGP.
- Simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, dando aplicación al inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil**, formulada por **ILEYNDIZ SOFIA BERRIO GALE** identificada con cedula de ciudadanía N°1.129.498.339; **contra** la **CLÍNICA DEL CARIBE SA** identificada con Nit. 890.100.275-7, **WILLIAM HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N°16.590.393 y **EPS SURAMERICANA S.A.** identificada con Nit.800088702-2, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f40fbbef040296438b212153ac257483aa28299314392415dd23af86eba9fb**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>